



3º Que a través del Oficio Ord. electrónico 87367, del 27/09/2021, conforme lo establece el D.S. N° 160/2008 , en su Título XI, y en los artículos que lo componen, el propietario (de la instalación de CL) al dar término definitivo de las operaciones en una Instalación de CL, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que ellas no constituyan riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, dando cumplimiento al Párrafo 17 del Capítulo 2, Título IV, debiendo asimismo inhabilitar y sellar todas las conexiones de suministro o abastecimiento, purgar los vapores inflamables y combustibles al interior de la instalación, verificando que la concentración de vapores no supere el 10% de su límite inferior de inflamación y debe enviar un informe a la Superintendencia, con la siguiente información:

- a) Fecha de término de las operaciones.
- b) Identificación de la instalación de CL.
- c) Procedimiento de cierre a emplear.
- d) Autorización de las Autoridades Competentes, si corresponde.

En virtud de lo precedentemente expresado, se instruyó a Farcom Ltda. que se debería complementar la información remitida, indicando las medidas de seguridad adoptadas, y el procedimiento de cierre a emplear, informando dentro de un plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación de dicho oficio.

4º Que por medio de carta ingresada 27/09/2021, Farcom Ltda. representada por la Sra. María Paz Farias, dice que conforme a lo señalado en el punto N° 2 del Oficio Ord. electrónico 87367, informa que los datos del propietario de la instalación de combustibles de Llay Llay, para que la SEC solicite e informe directamente a él los pasos a seguir para dar término definitivo de las operaciones de dicha instalación, corresponden el Sr. Fernando Rosendo Lobos Contreras RUT: [REDACTED] celular: 9[REDACTED] 137@hotmail.com

5º Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 89059, del 04 de Octubre de 2021, conforme lo establece el D.S N° 160/2008, en su Título XI, y en los artículos que lo componen, el propietario (de la instalación de CL) al dar término definitivo de las operaciones en una Instalación de CL, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que ellas no constituyan riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, dando cumplimiento al Párrafo 17 del Capítulo 2, Título IV, debiendo asimismo inhabilitar y sellar todas las conexiones de suministro o abastecimiento, purgar los vapores inflamables y combustibles al interior de la instalación, verificando que la concentración de vapores no supere el 10% de su límite inferior de inflamación y debe enviar un informe a la Superintendencia, con la siguiente información:

- a) Fecha de término de las operaciones.
- b) Identificación de la instalación de CL.
- c) Procedimiento de cierre a emplear.
- d) Autorización de las Autoridades Competentes, si corresponde.

En consecuencia, mediante dicho oficio ordinario, se instruyó a don Fernando Lobos Contreras, informar lo citado precedentemente indicando las medidas de seguridad adoptadas, y el procedimiento de cierre a emplear, dentro de un plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación de citado oficio.

6º Que en respuesta al Oficio Ord. N°89059, el Sr. Fernando Lobos, mediante carta y antecedentes ingresados el 07/10/2021 (N° ACC: 2940148), declara en lo principal, que donde se le indica el procedimiento de seguridad a seguir para el cierre de la Estación de Servicios inscrita en SEC bajo el TC4 N° 0021 de fecha 7 de junio 2001, procede a informar lo siguiente:



SEC VALPARAISO.

CLAUSURA LA INSTALACIÓN DE CL DE ABASTECIMIENTO VEHICULAR DE EXPENDIO AL PÚBLICO UBICADA EN MANUEL RODRÍGUEZ N° 190, COMUNA DE LLAY LLAY, POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 35079 /AC: 2990441

VIÑA DEL MAR, 07 DE ENERO DE 2022

VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades; y la Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 28/07/2021, fiscalizadores de la SEC inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos destinada al expendio a público, ubicada en Manuel Rodriguez N° 190, comuna De Llay Llay, establecimiento operado por Farcom Ltda., RUT: 76.055.237-2, con el objeto de verificar los requisitos de seguridad establecidos en el D.S. N° 160 indicado en el visto (en adelante D.S. N°160/2008), constatando que los certificados de hermeticidad y matriz de acción de los tanques de la instalación observados en la inspección, registraban que se debían "sacar y reemplazar" al 19 diciembre de 2020, respecto de lo cual Sra. María Paz Farias en representación de Farcom Ltda., se comprometió a finalizar su operación, argumentando que la falta se debía a su inexperiencia con la operación de la instalación en cuestión, debido a que su hermano Juan Carlos Farias, fallecido a principios del presente año, era quien estaba a su cargo.

2º Que mediante la carta ingresada el 03/09/2021, en síntesis, la Sra. María Paz Farias G., representante legal de Farcom Ltda, comunica el cierre de la instalación de combustibles líquidos (CL) de abastecimiento vehicular de expendio al público ubicada en calle Manuel Rodriguez, de la comuna de LLay LLay, la que funciona bajo la razón social Sociedad Comercial Farías Combustibles Limitada "FARCOM LTDA.", Rut 76.055.237-2. Agrega que dicho cierre se efectuará con fecha 30 de septiembre del año en curso; que lo anterior se debe a problemas de fuerza mayor que le impiden hacer las modificaciones necesarias para poder seguir operando. Dice que el propietario del terreno está al tanto de esta situación (Los tanques han cumplido su vida útil, según matriz de riesgos y certificados otorgados por organismo de certificación e informe de prueba de hermeticidad conforme al procedimiento señalado en la Resolución SEC N° 1.120 de 1996 y el artículo 106° del D.S. N° 160/2008).



6.1. Que nunca ha sido su intención solicitar el cierre del establecimiento considerando que es la única estación de servicios al interior de la comuna de Llay Llay que presta ese servicio.

6.2. Dice que dicho establecimiento estaba en arriendo a la empresa Farcom Ltda., representada por la Sra. María Paz Fariñas G, con quienes terminaron el contrato.

6.3. Que acto seguido la estación de servicios fue arrendada a la empresa Transportes Camila Francisca Carreño Lagos E. I. R.L. cuyo representante legal es la Sra. Camila Francisca Carreño Lagos, RUT [REDACTED] quienes y de acuerdo a contrato de arrendamiento se comprometieron a cambiar los 4 estanques instalados y recién vencidos del establecimiento.

6.4. Dice que los tanques este año cumplieron su vida útil de 30 años contando con sus pruebas de hermeticidad y sin filtraciones.

6.5. Que adjunta a la presente solicitud el cambio de concesionario y plan de trabajo para el cambio de estos equipos, los que una vez instalados de acuerdo a programa de trabajo serán inscritos en este servicio.

6.6. Que las obras estarán a cargo y controladas por un Ingeniero Civil y un Experto en Prevención de Riesgos quienes presentarán la carpeta una vez terminadas.

6.7. Que se deja constancia que el establecimiento seguirá en operación por los cinco meses siguientes, tiempo esperado que demorarán la fabricación e instalación de los nuevos tanques y la inertización de los actualmente en operación.

7º Que en el Oficio Ord electrónico N° 91093, de fecha 19/10/2021, a propósito de la respuesta del Sr. Lobos indicada en el Considerando 6º, se efectuaron las siguientes observaciones y se ordenó, lo siguiente:

7.1 Que los certificados de hermeticidad y matriz de acción observados en la inspección realizadas por funcionarios de esta Superintendencia en fecha 28/07/2021, registraban que se debían "sacar y reemplazar" al 19 diciembre de 2020, respecto de lo cual Sra. María Paz Fariñas en representación de Farcom Ltda, se comprometió a finalizar su operación, argumentando que la falta se debía a su inexperiencia con la operación de la instalación en comento, debido a que su hermano Juan Carlos Fariñas, fallecido a principios del presente año, era quien estaba a su cargo.

7.2 Por otra parte, se debe recordar sus obligaciones como propietario de la instalación de CL en comento, las cuales se establecen en los artículo 13º y 14º del D.S. N° 160 de 2008; y bajo ese contexto pareciera que ignora su rol permanente de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad, como así mismo de velar que el diseño, construcción, modificación y término definitivo de las operaciones de las instalaciones de CL se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, encomendando dichas actividades a personas naturales o jurídicas con los conocimientos y competencias necesarios para ello. Por cierto, se desprende de lo anterior que uno de sus hábitos o de sus asesores es la revisión periódica de los certificados y matriz de acción de dicha instalación de CL, de lo cual pareciera no tener conocimiento.

7.3 Que, esta Superintendencia no puede acoger, y declara **No Ha lugar** la propuesta señalada, de que el establecimiento **seguirá en operación por los cinco meses siguientes**, ... indicada en el numeral 1.7 del presente oficio. Además, existe al menos una instalación de CL de abastecimiento vehicular de expendio al público en Llay Llay, que está relativamente cerca del centro urbano de la comuna, de la cual pueden servirse los usuarios que requieran combustibles, mientras ocurra el cierre temporal de la instalación de CL.

7.4 Que en consecuencia, esta Superintendencia **ordena** dar término inmediato de las operaciones de la Instalación de CL, y mientras duren los trabajos de cambios de los tanques cuestionados, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que ellas no constituyan riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, dando cumplimiento al



Párrafo 17 del Capítulo 2, Título IV, debiendo asimismo inhabilitar y sellar todas las conexiones de suministro o abastecimiento, purgar los vapores inflamables y combustibles al interior de la instalación, verificando que la concentración de vapores no supere el 10% de su límite inferior de inflamación y debe enviar un informe a la Superintendencia.

8º Que con fecha 28/12/2021, profesionales de esta Superintendencia se constituyeron en la instalación de CL ubicada en Manuel Rodríguez N°190, de la comuna de Llay Llay, constatando que estaba en operación normal, levantando el Acta N° 0943, firmada por Sra. Ana Carolina Herrera. Al momento de la fiscalización se estaba abasteciendo de combustible a vehículos de particulares, constancia de lo anterior es que se registran los números de las boletas electrónica, con lo importes siguientes:

- Boleta N° 2635 por \$ 15.000
- Boleta N° 2624 por \$ 20.000
- Boleta N° 2633 por \$ 20.000.

Se toman fotografías del establecimiento y de las boletas precipitadas

9º Que del análisis que se haga del procedimiento administrativo en curso, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Generales.

- 9.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 9.2 Lo dispuesto en el art 3º, numeral 36º de la Ley N° 18410, Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.
- 9.3 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 9.4 El art. 14º del DS 160/2008 dispone que los propietarios deberán velar que el diseño, construcción, modificación y término definitivo de las operaciones de las instalaciones de CL se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia.

Consideraciones sobre el fondo.

- 9.5 Que el artículo N° 111 del D.S. N° 160/2008, establece que "Todo tanque enterrado que deje de operar por más de (1) año o que cumpla una antigüedad máxima de 30 años, contados desde la fecha de fabricación que constan en su placa de certificación, se deberá cerrar permanentemente o ser extraído del sitio de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento".
- 9.6 Se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización de fecha 28/12/2021 que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, expendiendo combustibles según se ha acreditado en el Considerando 8º de la presente resolución.
- 9.7 Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia del incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ord. N° 91093, de fecha 19/10/2021, por lo cual esta Superintendencia en virtud de hacer efectiva la citada orden y de salvaguardar la seguridad de las personas o cosas, ha considerado clausurar la estación de combustibles en referencia.

RESUELVO:

1º **Clausúrese** la instalación de combustibles líquidos ubicada en Manuel Rodríguez N°190, de la comuna de Llay Llay, de propiedad del Sr. Fernando Lobos Contreras, RU adoptando una medida correctiva para hacer efectivo lo ordenado mediante Oficio Ord. Electrónico N°91093 de fecha 19/10/2021, y que el propietario de termino inmediato de las operaciones de la Instalación de combustibles líquidos.

2º La medida dispuesta regirá hasta que la instalación de combustibles líquidos objeto de la presente resolución cumpla con las disposiciones reglamentarias establecidas en el D.S. N°160/2008, debiendo informar a esta superintendencia del procedimiento para habilitar nuevamente la instalación (que conduzca al trámite de combustibles TC4) o darle término definitivo, que contemple las medidas adoptadas para dar garantías que los trabajos que se efectúen en la misma se realicen en forma segura.



3º Se hace presente al Sr. Fernando Lobos, que la violación de los sellos de clausura que gravan los tanques de la instalación y sus unidades de suministro, constituye un delito penal.



ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL (S) VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

AGG CSM/ csm Caso Times 1631744

Distribución:

- Destinatario.
- Cc I. Municipalidad de Llay Llay
- Archivo.
- Control Interno.